RAD. 2015-00213. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 09 de mayo de 2023.

Señor Jueza: a su despacho la demanda ejecutiva promovida por JACOBO MANDELBAUM ROSEMBAND contra INDUSTRIA DE CEPILLOS STAR Y PLASTICOS S.A. INCEPAL S.A. EN LIQUIDACION, informándole lo siguiente:

- Respuesta del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla a lo ordenado en el auto adiado 27 de septiembre de 2022.
- Renuncia al poder presentada por la apoderada del demandante el 28 de octubre de 2021 y 26 de agosto de 2022
- Memorial de fecha 12 de marzo, 13 de julio y 15 de diciembre de 2020, 13 de enero y 7 de abril de 2021, a través de los cuales la parte demandante eleva solicitud orientada a que se ordene al propietario del bien inmueble contiguo al predio o local cuyo secuestro fue ordenado por esta agencia judicial conceda permiso para efectuar el secuestro ordenado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Escribiente Claudia Vertel Enamorado.

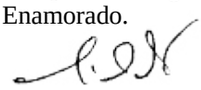

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACION: 08001310500920150021300
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: JACOBO MANDELBAUM ROSEMBAND
DEMANDADA: INDUSTRIA DE CEPILLOS STAR Y PLASTICOS S.A. INCEPAL S.A. EN LIQUIDACION

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en fecha 15 de junio de 2016, la parte demandante presenta escrito mediante el cual pone en conocimiento del Juzgado la transacción efectuada dentro del asunto que nos ocupa, solicitando la entrega de los dineros embargados a la ejecutada los cuales forman parte del compromiso (transacción) al que llegaron las partes, solicitud que fue refrendada por el Juzgado a través del auto de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial No. 416010002985351 por valor $131.605.016 al demandante. (ver folio 176)

Igualmente se advierte, que mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, esta agencia judicial a solicitud de la parte actora, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas corrientes que posee la ejecutada en los diferentes bancos de la ciudad.

Ahora, teniendo en cuenta que el ejecutante, solicita al Juzgado que se ordene al propietario del bien inmueble contiguo al predio o local cuyo secuestro fue ordenado por esta agencia judicial conceda permiso para efectuar el secuestro ordenado, se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, atendiendo que, de manera tacita el Juzgado refrendó la transacción realizada por el demandante señor JACOBO MANDELBAUN y los liquidadores y representantes legales de INDUSTRIAS DE CEPILLOS STAR Y PLASTICOS S.A. INCEPAL S.A. EN LIQUIDACIÓN (ver folio 160 del expediente digitalizado), a través del auto adiado 28 de junio de 2016 mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial 416010002985351 por valor $131.605.016 al demandante, (ver folio 176), y del auto adiado 13 de julio de 2017, mediante el que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas corrientes que posee la empresa INDUSTRIAS DE CEPILLOS STAR Y PLÁSTICOSS.A. INCEPAL EN LIQUIDACIÓN en el Banco BBVA, por consiguiente, se dejan sin efecto las actuaciones proferidas por este Despacho, desde el auto adiado 5 de mayo de 2018, inclusive, y se da por terminado el proceso.

Lo anterior, por cuanto conforme lo establece el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia a un derecho que no es objeto de disputa. De otro lado, el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes. En el caso que nos ocupa, revisada la transacción presentada se advierte que la entrega del título judicial por valor de $131.605.016 la efectúo esta agencia judicial en atención al acuerdo transaccional aportado con el escrito mediante el cual los apoderados de las partes solicitaron la entrega los dineros embargados dentro del proceso, por cuanto dicha suma de dinero formaba parte del acuerdo al que habían arribado, por consiguiente, cuando se profirió el auto que ordenó la entrega de los dineros embargados dentro del presente asunto, se refrendó el acuerdo al que llegaron las partes, conforme se anotó en líneas anteriores.

De otro lado, se refrenda la renuncia al poder presentada por la doctora María Teresa Gutiérrez Noguera, por ajustarse tal manifestación a las prescripciones del artículo 76, inciso cuarto, del Código General del Proceso y se habilita al doctor CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO, para actuar como apoderado judicial del demandante señor JACOBO MANDELBAUN, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la renuncia al poder presentada por la doctora María Teresa Gutiérrez Noguera, quien fungiera como apoderada de la parte demandante.

2. Habilitar al doctor CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO, como apoderado judicial del demandante señor JACOBO MANDELBAUN, en los términos del poder conferido.

3. Dejar sin efecto las actuaciones a partir del auto adiado 5 de mayo de 2018, inclusive y declarar terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA